

OFICIO 220-308329 DEL 26 DE JUNIO DE 2026

**ASUNTO REPARTO DE UTILIDADES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
 LIMITADA**

Me remito a la comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, en la que se consulta sobre el reparto de utilidades en una sociedad de responsabilidad limitada en los siguientes términos:

"1. Para efectos del artículo 454 del Código de Comercio, sírvase confirmar, de acuerdo con la postura vigente de la Superintendencia de Sociedades y la sentencia precitada, si ¿las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores deben considerarse dentro de las "utilidades líquidas" para calcular el porcentaje mínimo de distribución?

a. En caso afirmativo, estas utilidades deben sumarse a las del ejercicio para aplicar el porcentaje mínimo del setenta por ciento (70%), o este se calcula únicamente sobre las utilidades del respectivo ejercicio?

b. En caso negativo, ¿cuál es el tratamiento jurídico de las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores cuando las reservas superan el cien por ciento (100%) del capital social?

2. Sírvase confirmar si la posición vigente de la Superintendencia de Sociedades consiste en que las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores deben someterse a los requisitos de mayorías y a los porcentajes mínimos de distribución previstos en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, en los términos sostenidos por la entidad en la sentencia con radicado No. 2017-800-00249 del 16 de enero de 2019, así como en los Oficios 220-004647 del 15 de febrero de 2002, 15387 del 29 de agosto de 1977 y 220-120496 del 22 de mayo de 2024.

3. Sírvase confirmar si, en las sociedades de responsabilidad limitada, la distribución de utilidades del ejercicio inmediatamente anterior debe sujetarse a las mayorías y porcentajes mínimos previstos en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, conforme a lo sostenido por esa entidad en los Oficios 220-047570 del 80 de marzo de 2015, 220-075613 del 12 de abril de 2023 y 220-351557 del 26 de febrero de 2025."

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter

representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.

Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

(...)

Artículo 187. *La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:*

(...)

3) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes;

(...)

Artículo 372. *En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.*

(...)

Artículo 422. *Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, **resolver sobre la distribución de utilidades** y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.*

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

(...)

Artículo 446. *La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:*

(...)

2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable;

(...)

Artículo 451. Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en este Libro, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.

(...)

Artículo 454. Si la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al Artículo 155, se elevará al setenta por ciento.

Artículo 455. Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Parágrafo. En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten."

La Ley 222 de 1995 señala:

"Artículo 46. RENDICIÓN DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

(...)

3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. (...)”.

La Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022¹ de este Entidad indica:

"1.19.3. El derecho que tiene el accionista sobre la capitalización de utilidades es abstracto, por cuanto se concreta en el momento en que se ha decretado el dividendo. Pero, así como el máximo órgano social con el quórum previsto en los estatutos, puede inmovilizar las utilidades no distribuidas, dándoles una destinación específica, goza de los mismos poderes para inmovilizar reservas o utilidades no distribuidas a través de su capitalización.

Es legítimo que el máximo órgano social decida apropiarse parte de las utilidades para la constitución de reservas ocasionales, siempre que no se vulnere el reparto mínimo de éstas. En criterio de esta Entidad, lo que sí constituye una situación abusiva, es retener indebidamente sumas que corresponden a utilidades cuya distribución no es legalmente obligatoria, para afectar a la compañía, a otros accionistas o para obtener para sí o para un tercero una ventaja injustificada.

1.19.4. La posibilidad de que las utilidades puedan ser distribuidas no implica que éstas ingresen al patrimonio del accionista, porque se trata de una simple expectativa de un derecho, ya que su efectividad depende de la voluntad social manifestada a través de la asamblea.

(...)

3.24. Mayorías especiales en la toma de decisiones del máximo órgano social. Además de lo mencionado en el numeral anterior para cada tipo societario, existen otras mayorías especiales que se deben tener en cuenta:

3.24.1. Repartición de utilidades líquidas: Para distribuir por debajo del 50% las utilidades líquidas o incluso acordar la no distribución, se requiere el voto afirmativo de un número plural de asociados que represente por lo menos el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés que se encuentren representadas en la reunión.

Cuando la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasional excediere del 100% del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular 100-000008. (12 de julio de 2026). Disponible: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161153/Circular+100-000008+de+12+de+julio+de+2022.pdf/64cf7caa-1459-0c5c-65b8-b4c1d744569d?version=1.3&t=1743207446639>

a repartir será del 70%, a menos que se obtenga la mayoría calificada del 78% de los votos presentes en la reunión.

En los términos del artículo 38 de la Ley 1258 de 2008, estas disposiciones han sido excluidas en la S.A.S. a menos que en los estatutos se contemple lo contrario.”

La doctrina de esta Oficina ha manifestado:

“Para responder las preguntas antes relacionadas, por estar inmersas en similar contexto, al respecto la doctrina de esta Oficina ha señalado:

“Al respecto, en primer lugar, es conveniente recordar que uno de los derechos de los socios o accionistas de cualquier sociedad, es del de percibir utilidades o beneficios económicos generados del desarrollo de la empresa o actividad prevista en el objeto social –art. 98 del C. de Co.-, situación que se concreta una vez el máximo órgano social haya impartido la aprobación al balance general correspondiente.

*(...) Por su parte, los artículos 445 y 446 del Código de Comercio, (...), consagran que a más tardar, a 31 de diciembre de cada año las sociedades deberán cortar sus cuentas y producir el balance general, con el fin de ponerlo a consideración del órgano rector para su aprobación o improbación, acompañado entre otros documentos, del proyecto de distribución de utilidades repartibles –núm. 2 art. 446 en concordancia con el núm. 3 del art. 187 ibídem-. De lo que se colige que es a **la junta de socios a quien compete en forma privativa, reunida en debida forma, decidir y disponer libremente sobre el reparto o no, de las utilidades.***

En materia de distribución de utilidades, la legislación mercantil consagra como regla general, que hechas las apropiaciones y las reservas a que hubiere lugar, debe distribuirse entre los asociados, como mínimo el 50% de las utilidades, si tiene que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores (art. 155), ó el 70% de las mismas, si se presentan los presupuestos previstos en el artículo 454 de la misma obra, salvo que otra cosa decida el máximo órgano rector con el voto afirmativo de un número plural de asociados representantes del 78% de las cuotas representadas en la reunión, si estatutariamente no se ha consagrado una mayoría superior.

Si la sociedad, cualquiera que sea su tipo, opta por la distribución de utilidades, debe entonces sujetarse a las reglas establecidas en los artículos 150 y 156, en concordancia con el 453 del Código de comercio, es decir, el reparto de utilidades se hará en los siguientes términos: a) En proporción a las cuotas que cada uno de los socios posea en el capital de

la compañía o a la parte pagada de las mismas, b) En dinero en efectivo o en dividendos, si se trata de una sociedad por acciones, c) Pagaderos dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten por el órgano social competente y d) A quien tenga la calidad de asociado al tiempo de hacerse exigible el pago.

Ahora bien, si opta por la no distribución de utilidades, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3 y 2 de los artículos 187 y 420, respectivamente, de la obra citada, los asociados pueden destinar la suma correspondiente a las utilidades liquidas a la readquisición de cuotas de la sociedad, caso en el cual se dará aplicación a algunas de las medidas de que trata el artículo 417 ibídem; otra situación es que los asociados ordenen que los beneficios obtenidos se destinen, parcial o totalmente, a incrementar o crear reservas voluntarias u ocasionales, en los términos del artículo 154 de la mismo código, que tiene como finalidad darle una mayor estabilidad a la compañía, previniendo circunstancias que alteren el mercado y la estructura de la empresa.

Otra práctica que es muy usual en las sociedades comerciales, es que los asociados decidan no distribuir las utilidades repartibles sino postergar su entrega para próximos ejercicios, caso en el cual se presentará dentro de los estados financieros como parte del patrimonio en el grupo denominado "Resultado de ejercicios anteriores", cuenta de "utilidades acumuladas", cuya permanencia depende de la voluntad de los socios quienes deben decidir su reparto en el momento en que lo consideren pertinente, pues su monto no hace parte del capital de la compañía sino que pertenece a los socios.

Finalmente, es preciso observar que, con relación al tema de las utilidades, esta Superintendencia ha venido sosteniendo que lo que se pretende con las citadas normas, las cuales tienen carácter imperativo, es precisamente "... tutelar el derecho esencial del accionista o socio de sociedades comerciales consagrado en el artículo 379, ordinal 2o del Código de Comercio. Cuando ordena distribuir un mínimo del 50% de las utilidades como dividendo... Pero cuando la sociedad se encuentra en una situación de bonanza económica tal que la suma de sus reservas legal, estatutaria y ocasionales iguala o excede las cifras de capital suscrito, el legislador consideró que no hay lugar a exigirle al accionista o socio un mayor sacrificio, y está obligada a repartir el 70% de las utilidades disponibles". (Subrayado y negrita fuera de texto).

Igualmente, esta Oficina indicó lo siguiente:

"Ahora bien, frente al tema objeto de análisis, esta Oficina se pronunciado en los siguientes términos: "Sobre el particular hay que poner de presente que los conceptos emitidos en esta instancia solo expresan una opinión general de la Entidad, que como tal no tienen carácter vinculante ni comprometen su responsabilidad.

Efectuada dicha precisión, procede remitirse al texto de las disposiciones legales cuyo contenido es objeto de los interrogantes planteados:

Señala el artículo 155 del Código de Comercio:

"Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores."

Por su parte el artículo 454 ibídem preceptúa:

"Si la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al Artículo 155, se elevará al setenta por ciento..."

De las citadas normas se desprende lo siguiente:

- 1. La premisa general es que la distribución de utilidades se adopta con un número plural de socios que represente por lo menos el 78% de las cuotas o acciones presentes en la reunión, aunque es procedente que los estatutos pacten una mayoría decisoria superior.*
- 2. Con el voto favorable de esa mayoría calificada, el máximo órgano social podrá tomar cualquier decisión relativa a la distribución de utilidades, inclusive no repartirlas como más adelante se indicará.*
- 3. Si no se obtiene dicha mayoría, obligatoriamente se deberá repartir como mínimo el 50% de las utilidades, pero, si el monto de la reserva legal, estatutaria u ocasionales ha excedido el ciento por ciento del capital suscrito, dicho porcentaje obligatoriamente aumentará al 70%.*

No obstante, la aparente claridad de las reglas enunciadas, la interpretación sobre los alcances de las disposiciones que las establecen no ha sido del todo pacífica a nivel de la doctrina, lo que explica como su

escrito indica, que hayan merecido el examen de constitucionalidad de la H. Constitucional, en los términos de que da cuenta la Sentencia C 707/05.

Así, teniendo en cuenta el análisis efectuado por la H. Corte Constitucional, este Despacho mediante oficio 220-081667 del 26 de junio de 2013 expuso las consideraciones que le sirven de sustento a su criterio vigente en torno al tema de la distribución de utilidades, apartes del cual es pertinente transcribir en seguida:

"Por ser el reparto de utilidades la forma mediante la cual se concreta la finalidad de los asociados de percibir beneficios económicos en un contrato de sociedad (artículos 98 y 150 C.Co), la disposición en comento establece que si no se obtiene la citada mayoría, la sociedad se encuentra obligada a distribuir por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, monto que se incrementa al 70% cuando la suma de las reservas legal, estatutaria y ocasionales excede del 100% del capital suscrito, en los términos del artículo 454 del Código de Comercio.

No obstante, lo anterior, alcanzada la mayoría del 78%, no solo se abre la posibilidad para que la asamblea decida repartir dividendos, sino también para que determine en interés de la propia sociedad distribuir un porcentaje inferior a los señalados en los artículos 155 y 454 del Estatuto Mercantil, o incluso para que decida no distribuir.

A este respecto es preciso traer a colación lo manifestado por esta Superintendencia en oficio 320-064417 del 23 de diciembre de 2002, a saber:

"Esta entidad ha sostenido en oficio 220-42826 del 8 de agosto de 1997 ya citado, que deberá distribuirse no menos del 50% de las utilidades líquidas salvo que se obtenga el voto afirmativo de por lo menos el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés que se encuentren representadas en la reunión. Lo anterior significa que sin que se quebrante el derecho de los asociados de participar en las utilidades sociales, el máximo órgano social, con una mayoría decisoria calificada, que es distinta de la general u ordinaria con el objeto, precisamente, de proteger a los asociados minoritarios, puede aprobar la distribución de utilidades por debajo del monto del 50% mencionado, o incluso acordar la no distribución de éstas.

Decisiones éstas últimas que según lo dispuesto en el artículo 190 del C. Co., serían nulas absolutamente de ser aprobadas con una mayoría inferior al 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas. La citada interpretación es acorde con el carácter contractual de la sociedad, pues reconoce el principio de la autonomía de la voluntad

privada que da origen a su constitución y que debe regir el funcionamiento de la misma.

Por consiguiente, las decisiones que requieren de votaciones con mayorías calificadas, exigentes en algunos casos como el previsto en el artículo 155 del C. Co., afirman el animus lucrandi como elemento esencial del contrato, sin desconocer la importancia del fortalecimiento patrimonial de la empresa que constituye el objeto social de la compañía y que se requiere con ocasión de la ejecución sucesiva del contrato social. Por tanto, el interés social reflejado en las decisiones sociales válidamente adoptadas no consiste en la obtención del lucro en desmedro de la sociedad, sino en el resultado productivo de los actos o empresas mercantiles para los cuales fue constituida y que es del interés común de todos los socios. Es así como el adecuado funcionamiento de la empresa social, la intención del fortalecimiento patrimonial, e incluso la garantía de un lucro futuro abre la posibilidad para que el máximo órgano social concluya acerca de la necesidad de no distribuir utilidades en un determinado ejercicio social.

(...)

En este orden de ideas, la voluntad social representada en el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés presentes en la respectiva reunión, está facultada para disponer de las utilidades, bien distribuyendo la totalidad de las mismas, un porcentaje inferior a los señalados en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, o bien no repartiendo utilidades, en todo caso siempre atendiendo al interés de la sociedad y el común de los asociados, decisión de carácter general que obliga por igual a todos los accionistas, valga decir, aún a los accionistas ausentes o disidentes. Lo expuesto encuentra apoyo en las consideraciones presentadas por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 455 del Código de Comercio, que debiendo referirse al artículo 454 ídem, menciona que bajo el principio de la democracia societaria, los asociados minoritarios conocen de antemano que deben sujetarse a las decisiones de la mayoría, sin que tal circunstancia mine sus derechos a la igualdad y a la propiedad privada, dado que, precisamente, es un porcentaje alto el exigido en la ley del 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión, el cual, incluso, resulta garantizando los derechos de las minorías."

A continuación, se presentan algunos extractos de la providencia aludida:

"Sentencia C-707/05 Referencia: expediente D-5577 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 455 parcial del Decreto 410 de

1971, y los artículos 33, 68 y 240, parciales de la Ley 222 de 1995. Actor: Humberto Longas Londoño Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

(...) Como se puede observar, los temas motivo de su consulta fueron ya resueltos con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que permite reiterar que según la doctrina vigente de esta Entidad, con el voto favorable del 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión de la asamblea general de accionistas, es posible tanto distribuir utilidades en un porcentaje inferior al señalado en los artículos 155 y/o 454 del Código de Comercio, e igualmente no distribuir utilidades, en cuyo caso la decisión que se adopte "...es general y obliga por igual a todos los accionistas, valga decir, aún a los accionistas ausentes o disidentes...". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Acorde con la doctrina y la jurisprudencia citada, resulta claro que el máximo órgano social, bajo los lineamientos de las normas transcritas, podrá definir el porcentaje de utilidades a repartir o la no distribución de éstas."

De los conceptos citados y de la normativa aplicable se puede concluir:

- Cuando el máximo órgano social, decida postergar la distribución de utilidades, por la mayoría requerida, podrá así mismo decidir sobre su reparto en el momento en que lo consideren pertinente, y siguiendo las reglas contempladas para ello. Por tanto, en una misma reunión de asamblea general de accionistas podrá distribuirse las utilidades tanto del ejercicio corriente como la de ejercicios anteriores.

La distribución del 70% de las utilidades se hace obligatoria cuando la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del Código de Comercio, de igual forma, este es un mínimo contemplado por la norma mercantil, la asamblea general de accionistas podrá decidir distribuir un porcentaje superior por mayoría simple o aquella contemplada en sus estatutos sociales para este tipo de decisión.

El porcentaje de distribución de utilidades podrá ser inferior al 50% (o al 70% si se da el presupuesto señalado anteriormente) siempre y cuando así lo decida el máximo órgano rector con el voto afirmativo de un número plural de asociados representantes del 78% de las acciones representadas en la reunión, si estatutariamente no se ha consagrado una mayoría superior.

- La asamblea general de accionistas podrá de igual forma decidir destinar las utilidades, parcial o totalmente, a incrementar o crear reservas voluntarias u ocasionales, en los términos del artículo 154 del Código de Comercio, siempre que se cuente con el voto favorable del 78% de las acciones representadas en la reunión, si estatutariamente no se ha pactado una mayoría superior.”²

A su vez, en su jurisprudencia, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de esta Entidad ha determinado:

"La distribución de utilidades no es la única vía por la cual los inversionistas de una sociedad abierta pueden recibir los beneficios derivados de la actividad social. Cuando la compañía determina retener las utilidades del ejercicio, las sumas que no se repartieron fortalecen el patrimonio de la sociedad. Los accionistas pueden hacer efectivo este mayor valor mediante la simple venta de sus acciones en una bolsa de valores. Esta circunstancia, sumada al amplio margen de discreción que los jueces les dan a los administradores sociales y a la disciplina de mercado que impone la posible depresión en el precio de las acciones, suele dejar la política de dividendos de una sociedad abierta a salvo de cualquier escrutinio judicial.

(...)

No debe perderse de vista, sin embargo, que la decisión de retener utilidades puede obedecer al loable propósito de fortalecer la empresa social. Cuando ello ocurra—es decir, si la retención de utilidades atiende a un propósito legítimo de negocios y no a la intención de perjudicar a un accionista minoritario o de perseguir alguna otra finalidad extralegal—no parecería existir una verdadera justificación jurídica para que los jueces intervengan en los asuntos internos de la compañía.

(...)

Entre las reglas societarias introducidas en el Libro Segundo del Código de Comercio de 1971, se incluyeron porcentajes mínimos de utilidades que debían repartirse forzosamente entre los asociados, así como una obligación, posteriormente derogada, de justificar ante la Superintendencia de Sociedades la creación de reservas ocasionales. En el artículo 155 del Estatuto Mercantil se dispuso que 'las sociedades

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-075613. (12 de abril de 2023). Asunto: Algunos aspectos sobre distribución de utilidades. Disponible en:

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+++220-075613+++12+DE+ABRIL+DE+2023.pdf/f281d31b-4da9-d6db-4ff9-dd5d343507f3?version=1.0&t=1743208976315>

repartirán, a título de dividendo o participación, no menos del cincuenta por ciento de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio'. Este porcentaje mínimo de repartición obligatoria sólo podía modificarse mediante la aprobación de asociados titulares del 70% del capital representado en la respectiva reunión del máximo órgano social. Esa mayoría calificada se aumentó con la expedición de la Ley 222 de 1995 al 78% de las acciones o cuotas presentes. En el artículo 454 del Código de Comercio se incluyó, además, una regla especial para aquellos casos en los que la suma de las reservas en una sociedad anónima exceda el monto del capital suscrito. En estos casos, el porcentaje mínimo de repartición se eleva al 70% de las utilidades líquidas generadas por la compañía.

El mencionado sistema de repartición obligatoria busca asegurar, mediante un mecanismo de protección con efectos ex ante, que los asociados minoritarios tengan acceso a las utilidades producidas por una compañía en el transcurso de un ejercicio social. Así, en lugar de afrontar la incertidumbre de controvertir la política de distribución de dividendos ante un juez, los asociados minoritarios tienen la certeza de que, con el simple ejercicio de sus derechos de voto, pueden acceder a un porcentaje de las utilidades generadas por la sociedad.”³

"Dicho lo anterior, se debe indicar que, "es legítimo que el máximo órgano social decida, con las mayorías previstas en la ley y los estatutos, apropiarse de las utilidades a la constitución de reservas ocasionales, siempre y cuando no se vulnere el reparto mínimo de utilidades". En verdad, los accionistas que efectúan aportes al capital social esperan que su inversión se valore y represente para ellos el pago de dividendos (dividends) sobre las utilidades de la compañía", derivado de la gestión social.

Ahora bien, para el presente caso, resulta absolutamente necesario mencionar que el artículo 155 del Código de Comercio establece:

"Artículo 155. Modificado por la Ley 222 de 1995, artículo 240. Mayoría para la distribución de utilidades. Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sentencia 800-000044. (18 de julio de 2014). Proceso 2012-801-061. Isabel Cristina Sánchez Beltrán Vs. Centro Integral de Atención del Infractor de Tránsito S.A.S. y otros. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/9E03FYIBIlnnHGS9NiG#/>

los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.”

De ahí que, debe entenderse que la mencionada norma obliga al reparto de utilidades líquidas mínimo del 50%, salvo que se logren las mayorías calificadas establecidas en el inciso primero.

Es del caso entonces analizar si la disposición transcrita es aplicable únicamente a las utilidades del ejercicio, contenidas en los estados financieros que se ponen a consideración de las asambleas de accionistas o juntas de socios, con la finalidad de aprobar el balance del ejercicio o si las mismas aplican igualmente a aquellos casos en que las utilidades líquidas de ejercicios anteriores se pongan a disposición de los socios para establecer lo que consideren pertinente en cuanto al reparto de las mismas.

En este sentido, el Despacho encuentra, en primer lugar, que la norma antes mencionada tiene por objeto la protección del accionista minoritario, tal y como lo señala la jurisprudencia y la doctrina colombianas. Así por ejemplo, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta disposición tiende a proteger al socio minoritario, pues exige mayorías especiales para la adopción de una decisión que compromete su derecho a percibir dividendos o participaciones en los beneficios sociales.”

En segundo lugar, la disposición mencionada no hace distinción alguna en cuanto al tipo de utilidades a distribuir. Distinguir entonces entre utilidades del ejercicio y utilidades de ejercicios anteriores, no sería viable en la medida en que sería una interpretación no contenida en la ley, máxime cuando ya se dijo, dicha interpretación es la que más protege el derecho de los accionistas minoritarios.”⁴

Ahora bien, mediante Pauta Legal⁵ de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de esta Superintendencia se ha señalado:

⁴ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sentencia 800-000002. (16 de enero de 2019). Proceso 2017-800-00249. María Victoria Uribe Toro y otra Vs. Agropecuaria Uribe Toro Hermanos y Cía. S. en C. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/42162#/>

⁵ Las Pautas Legales del Tesauro, como su nombre lo indica, son directrices técnicas sobre temas recurrentes, controversiales, complejos y claves en la gestión societaria de competencia normativa de la Superintendencia de Sociedades; en consecuencia, no son líneas jurisprudenciales. Surgen del análisis de cada una de las diferentes sentencias proferidas por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles y de las de su superior jerárquico como es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así como de las emitidas por las altas cortes y, en general, las proferidas por cualquier operador que se relacionen con dichos temas como, por ejemplo, decisiones societarias, responsabilidad de los administradores, conflicto de intereses, abuso en el ejercicio del derecho al voto, desestimación de la personalidad jurídica, diferencias entre los socios, controversias por acuerdos de accionistas, etc. Estas pueden ser consultadas en la página web de la Superintendencia de Sociedades: <https://www.supersociedades.gov.co/web/procedimientos-mercantiles/pautas-legales-tesauro>

"De otro lado, es cierto que el artículo 155 del Código de Comercio no hizo distinción alguna en cuanto a si se refiere únicamente a las utilidades del ejercicio cuyos estados financieros el máximo órgano social está considerando, o si también pudiese aplicar a las utilidades acumuladas provenientes de ejercicios anteriores; y, aunque existen decisiones judiciales proferidas por la Superintendencia de Sociedades sosteniendo que la exigencia legal aplicaría a todas las utilidades, tanto las del ejercicio que se está conociendo como a las acumuladas, ya que en su criterio el intérprete no puede efectuar una distinción que el legislador no hizo y, además, porque resulta más garantista con los socios minoritarios -que es lo pretendido por el legislador-, (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/01/2019), **respetuosamente disintimos de esa decisión por cuanto:**

I) Las utilidades acumuladas se formaron en ejercicios anteriores, los cuales en su momento ya fueron considerados, decididos y aprobados;

II) Así como, mientras no se adopte la respectiva decisión por el máximo órgano social la reserva ocasional se conserva sin alteración, en igual sentido estarían las utilidades acumuladas que, por las mayorías que en su momento se adoptaron, quedaron sin distribuir, **lo cual no significa que los socios hayan renunciado a su derecho a percibirlas, más aun teniendo presente que en su momento se debió aprobar con las mayorías calificadas exigidas, habiendo sido por tanto una decisión válidamente adoptada;**

III) Si bien es cierto que la norma de la parte general, artículo 155 del Código de Comercio no hizo distinción alguna, no es menos cierto que en las normas especiales de la anónima, cuya aplicación es procedente -según se explicó- a todos los tipos societarios (salvo a las sociedades colectivas y en comandita simple frente a las reuniones del máximo órgano), **sí se circunscribe al ejercicio en el cual se estaría constituyendo la reserva y quedando el remanente para repartir, lo cual resulta armónico porque en la oportunidad debida se debieron tener en cuenta todas esas consideraciones y, por ello, fueron adoptadas las correspondientes determinaciones, las cuales posteriormente no podrían desconocerse;**

IV) **Lo anterior no obsta para que, en una reunión ordinaria -si así se decidiera o en una extraordinaria en donde expresamente se coloque ese tema en el orden del día, se proponga volver a considerar sobre la distribución de tales utilidades acumuladas, para lo cual se estaría a las mayorías comunes y no habría que surtir nuevamente la aprobación de los estados financieros y**

demás requisitos (como, por ejemplo, el derecho de inspección, el cual no reviviría dado que debió haberse agotado en el ejercicio correspondiente), por cuanto en su momento todo ello se surtió en debida forma, así que, como cualquier decisión, se sometería a la deliberación del máximo órgano y la determinación que se adopte deberá ser legítima, sin perder de vista los intereses de los socios y de la sociedad, sin que haya lugar a un ejercicio abusivo del derecho al voto, so pena de incoar las acciones correspondientes para evitar arbitrariedades.⁶

Finalmente, se pone de presente lo indicado por el Doctor Francisco Reyes Villamizar respecto del reparto mínimo de utilidades:

"En todo caso, no debe desestimarse el análisis que los administradores deben hacer sobre las disponibilidades de efectivo necesarias para efectuar los repartos de utilidades. Puesto que las utilidades no corresponden necesariamente a un activo líquido de la sociedad, la definición del porcentaje de utilidades que se van a repartir, así como de los plazos para su pago, constituye un asunto básico para la elaboración del proyecto de distribución de utilidades. Con agudeza afirma LUIS CARLOS NEIRA que, "el reparto de utilidades es un problema fundamentalmente de orden financiero. Los administradores deberán afrontar el hecho de pagar un dividendo y consecuentemente de disponer de sus activos líquidos o de incurrir en pasivos corrientes para ello. La idea del público de que la utilidad, lo mismo que las reservas, está representada en dineros disponibles, no corresponde a la realidad". (Apuntaciones..., cit., pág. 91)."

Con base en lo expuesto, este Despacho procede a responder sus preguntas en el orden propuesto:

"1. Para efectos del artículo 454 del Código de Comercio, sírvase confirmar, de acuerdo con la postura vigente de la Superintendencia de Sociedades y la sentencia precitada, si ¿las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores deben considerarse dentro de las "utilidades líquidas" para calcular el porcentaje mínimo de distribución?

a. En caso afirmativo, estas utilidades deben sumarse a las del ejercicio para aplicar el porcentaje mínimo del setenta por ciento

⁶ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Pauta legal número 10. Sobre las utilidades sociales. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/78685/8187185/10-PAUTA-LEGAL.pdf/1da62daa-921a-8c21-83ab-8633ac582fcf?t=1734640430344>

⁷ REYES VILLAMIZAR. Francisco. DERECHO SOCIETARIO. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial TEMIS S.A. Bogotá. 2020. 575 p.

(70%), o este se calcula únicamente sobre las utilidades del respectivo ejercicio?

b. En caso negativo, ¿cuál es el tratamiento jurídico de las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores cuando las reservas superan el cien por ciento (100%) del capital social?"

De conformidad con la normativa vigente, a juicio de esta Oficina, las decisiones relativas a la distribución de utilidades en las reuniones ordinarias del máximo órgano social se circunscriben a las utilidades generadas en el respectivo ejercicio contable que se somete a consideración. Ello en tanto dichas reuniones tienen como finalidad principal examinar la situación de la sociedad y aprobar los estados financieros del último ejercicio, que son la base para evaluar la distribución de utilidades, de conformidad con el artículo 151 del Código de Comercio.

Bajo ese entendido, no resultaría procedente considerar las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores como parte de las "utilidades líquidas" del ejercicio para efectos de aplicar el porcentaje mínimo de distribución previsto en el artículo 454 del Código de Comercio. En consecuencia, dichas utilidades no deben integrarse a la base sobre la cual se determina la obligación de repartir el setenta por ciento (70%) cuando las reservas exceden el cien por ciento (100%) del capital suscrito.

En cuanto al tratamiento jurídico de las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, se precisa nuevamente que su destinación no está sujeta automáticamente a la regla del reparto mínimo prevista en el artículo 454 del Código de Comercio. En tales casos, dichas utilidades conservarán su naturaleza dentro del patrimonio social y podrán ser distribuidas, capitalizadas o destinadas a reservas en el momento en que la asamblea general de accionistas o la junta de socios lo consideren pertinente, y siguiendo las reglas contempladas para ello.

"2. Sírvase confirmar si la posición vigente de la Superintendencia de Sociedades consiste en que las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores deben someterse a los requisitos de mayorías y a los porcentajes mínimos de distribución previstos en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, en los términos sostenidos por la entidad en la sentencia con radicado No. 2017-800-00249 del 16 de enero de 2019, así como en los Oficios 220-004647 del 15 de febrero de 2002, 15387 del 29 de agosto de 1977 y 220-120496 del 22 de mayo de 2024."

En primera medida, se informa que el contenido de los oficios 15387 del 29 de agosto de 1977 y 220-120496 del 22 de mayo de 2024 no guardan relación con

la manera en que deban someterse a consideración del máximo órgano social las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, sino a los porcentajes mínimos de distribución de utilidades y respecto de acciones readquiridas, respectivamente.

En lo que respecta al Oficio 220-004647 del 15 de febrero de 2002, éste señala que *"Ahora bien, después de aprobada la distribución del 70 de las utilidades liquidas, el 30 restante, o el porcentaje no distribuido, permanecerá en la cuenta Utilidades Acumuladas, que comprende el valor de los resultados obtenidos por el ente económico en ejercicios anteriores, sumas que deben mantenerse en el citado rubro hasta tanto el máximo órgano social disponga otra cosa. Vale decir, dicho valor no debe presentarse a consideración del máximo órgano social en el proyecto de distribución de utilidades de que trata el artículo 46 de la Ley 222 citada"*. De lo expuesto en la referida doctrina no se concluye que las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores deban someterse a los requisitos de mayorías y a los porcentajes mínimos de distribución previstos en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, pues éste, en relación con las utilidades acumuladas, se limita a señalar que las utilidades no repartidas permanecerán en la cuenta correspondiente del patrimonio social hasta que el máximo órgano social disponga otra cosa, y que dicho rubro no debe presentarse a consideración del máximo órgano social en el proyecto de distribución de utilidades de que trata el artículo 46 de la Ley 222 de 1995.

Ahora bien, juicio de esta Oficina, y en consonancia con la Pauta Legal número 10 emitida por esta Entidad, respetuosamente no se comparte la postura consignada en la Sentencia 800-000002 de 16 de enero de 2019, puesto que se trata de utilidades correspondientes a ejercicios anteriores que ya fueron objeto de consideración, aprobación y decisión por parte del máximo órgano social, con el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios aplicables en su momento. Por tal motivo, las determinaciones adoptadas respecto de su destinación no pueden ser desconocidas ni sometidas automáticamente a un nuevo régimen imperativo de reparto mínimo.

En tal sentido, esta Oficina considera que la distribución de utilidades acumuladas de ejercicios anteriores debe decidirse con sujeción a las reglas generales sobre deliberación y mayorías ordinarias previstas en la ley o en los estatutos, siempre que el asunto sea incluido en el orden del día de la respectiva reunión.

Finalmente, esta Oficina se permite adicionar que el análisis sobre la distribución de utilidades no puede desligarse de la realidad financiera de la sociedad, pues las utilidades contables no necesariamente corresponden a disponibilidades líquidas inmediatas. En ese sentido el profesor Reyes Villamizar destaca que la definición del porcentaje a distribuir y de las condiciones de pago constituyen un

asunto que debe ser evaluado por los administradores al momento de elaborar el proyecto de distribución de utilidades, especialmente considerando las necesidades de liquidez y sostenibilidad patrimonial de la sociedad. Así mismo recordar que, los asociados deberán ejercer el derecho de voto previendo el mejor interés de la sociedad.

"3. Sírvese confirmar si, en las sociedades de responsabilidad limitada, la distribución de utilidades del ejercicio inmediatamente anterior debe sujetarse a las mayorías y porcentajes mínimos previstos en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, conforme a lo sostenido por esa entidad en los Oficios 220-047570 del 80 de marzo de 2015, 220-075613 del 12 de abril de 2023 y 220-351557 del 26 de febrero de 2025."

Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 372 dispone que *"En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas"*. En ese sentido, ante ausencia estatutaria, a las sociedades de responsabilidad limitada le son aplicables las normas dispuestas para las sociedades anónimas y así mismo las normas generales sobre distribución de utilidades, de conformidad con el artículo 351 del Código de Comercio. Por lo tanto, respecto de la distribución de utilidades del ejercicio inmediatamente anterior, la junta de socios de una sociedad de responsabilidad limitada, en ausencia de disposición estatutaria, deberá sujetarse a las mayorías y porcentajes mínimos previstos en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia, la Circular Básica Jurídica y el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.